

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE. DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ con CC. No. 93.417.963 Y OTROS, a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 024 Art. Segundo, Tercero y Cuarto.
FECHA DEL AUTO	25 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 024

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a archivar e imputar responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-001-2019**, adelantado ante **SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal"*, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA
Nit:	890.700.901-4
Dirección	Carrera 9 N° 2-42 / Fresno - Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: hospitalfresnotolima@gmail.com Correo de notificaciones judiciales: notificacioneshospitalfresno@gmail.com
Teléfono	Teléfono móvil: 3107922252
Representante legal:	DIANA MARÍA TABARES CLAVIJO
Cargo:	Gerente

2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN
Cedula de ciudadanía:	3.003.754 de Bogotá
Cargo:	Gerente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017
Dirección	Carrera 4 No. 2-41 Apto 302 Portal de la María Fresno-Tolima
teléfono	3102619753
Correo Electrónico	Kerlly1984@hotmail.com
Nombre:	HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO
Cedula de ciudadanía:	93.429.011 de Fresno
Cargo:	Tesorero - Pagador desde 30 de marzo de 2012 hasta 06 de junio de 2017
Dirección	Manzana 9 casa 15 Piso No. 1 B/La Perla del Sur-



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	Pereira -Risaralda
Correo Electrónico	hectorgallegocossio@gmail.com
Nombre:	ZOILA ROSA MORA GRIJALBA
Cedula de ciudadanía:	65.714.362 de El Líbano
Cargo:	Profesional universitario para la época de los hechos.
Dirección	Manzana C casa 5 B/ Villa del Prado Fresno - Tolima
Correo Electrónico	rosamoragri@hotmaili.com
Nombre:	EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ
Cedula de ciudadanía:	93.417.963 de Fresno
Cargo:	Auxiliar de Farmacia para la época de los hechos.
Dirección	Calle 9 No. 8-44 B/La Libertad Fresno - Tolima
Teléfono	3147437251
Correo Electrónico	Edago81@hotmail.com
Nombre:	JAIRO MARTINEZ GOMEZ
Cedula de ciudadanía:	14.267.989 de Armero Guayabal
Cargo:	Técnico en Saneamiento Ambiental para la época de los hechos.
Dirección	Carrera 5 No. 4-21 Armero Guayabal – Tolima
Teléfono	3006542114
Correo Electrónico	Martinezgomezjairo@gmail.com
Nombre:	JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ
Cedula de ciudadanía:	5.912.074 de Fresno
Cargo:	Técnico en Saneamiento Ambiental para la época de los hechos.
Dirección	Calle 4 No. 4-53 Fresno – Tolima
Teléfono	3115845748
Correo Electrónico	jovipava@yahoo.com

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Nit	890.903.407-9
No. Póliza	0025607-9
Clase de póliza	SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOR
Vigencia	27 07-2015 HASTA 27-07-2016
Renovación	27 07-2016 HASTA 27-07-2017
Fecha de expedición	06 DE FEBRERO DE 2015
Valor asegurado	\$50.000.000,00

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No.713-2018-111, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 03 de enero de 2019, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.55 del 15 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"La Administración del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante las vigencias fiscales 2016 a julio de 2017, no autorizó a los funcionarios del área administrativa trabajar horas extras y recargos previamente mediante comunicación escrita, en la cual se especifican las actividades que deberían desarrollarse en el trabajo suplementario; así mismo, el reconocimiento del tiempo de trabajo se debió haber hecho por resolución motivada o actos administrativos.

De igual modo, el Hospital no tiene los reportes de liquidación de los días en que laboraron las horas extras y recargos de los funcionarios de planta del área administrativa, aduciendo que únicamente figuran el total de horas extras y recargos en el desprendible o nómina mensual de cada funcionario, lo cual no reflejan con exactitud la veracidad de la información registrada en ellos, igualmente no existe evidencia que hayan laborado.

De acuerdo a lo anterior, se suscribió el 18 de agosto de 2017, constancia entre la Comisión Auditora y el Hospital, donde quedaron consignadas algunas falencias entre estas, las horas extras y recargos, aceptando la Exgerente y sin presentar objeción alguna en esta constancia y que textualmente dice:

"(...)

No existe acto administrativo de autorización y aprobación por parte de la Junta Directiva, Gerentes y Administradores de autorización y aprobación para los funcionarios de planta de la parte administrativa para las horas extras y recargas, además a los funcionarios que se les canceló estos emolumentos no presentaron solicitud por escrito ni legalización de las actividades realizadas, ni existe evidencia de que hayan hecho presencia en el hospital.

No existe acto administrativo de adopción del Decreto 1042 de 1978, en el cual se dan los lineamientos para la estipulación de horas extras y recargos para los funcionarios de planta de la parte administrativa".

Por lo anterior, se estableció un presunto daño patrimonial en los valores de \$18.957.473,00 y \$11.382.547.00, durante las vigencias 2016 a julio de 2017 respectivamente, para un total de **\$30.340.020.00** (según anexos 3 y 4).

ANEXO 3

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL E.S.E. DE FRESNO-TOLIMA

HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA

2016

Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00			454.764,00	454.764,00	543.563,00	
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.146.467,00		480.614,00	312.081,00	698.628,00	501.579,00	489.637,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		44.833,00	621.835,00		752.118,00	
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		621.835,00		621.835,00		752.118,00
				1.147.282,00	1.888.680,00	1.775.227,00	1.797.260,00	1.241.755,00

Nombre Funcionario	Cargo	Julio	Agosto	Septiembre	Otubre	Noviembre	Diciembre	Total
Zoila Rosa Mora Grjalba	Profesional Universitario	543.563,00	543.563,00	543.563,00	632.364,00	632.364,00	632.364,00	4.980.872,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	513.522,00	489.637,00	475.306,00	489.637,00	585.176,00	513.500,00	6.049.317,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	752.118,00		752.118,00		752.118,00		3.675.140,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico Saneamiento		752.118,00		752.118,00		752.100,00	4.252.124,00
		1.809.203,00	1.785.318,00	1.770.987,00	1.874.119,00	1.969.658,00	1.897.964,00	18.957.453,00

ANEXO 4

HORAS EXTRAS Y RECARGOS CANCELADOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA ADMINISTRATIVA

2017

Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Zoila Rosa Mora Grijalba	Profesional Universitario	2.583.272,00	632.364,00	631.200,00	543.563,00	543.563,00	651.200,00	543.563,00		3.565.453,00
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar Farmacia	1.165.467,00	501.600,00	465.800,00	465.800,00	465.800,00	477.700,00	415.584,00	488.400,00	3.304.434,00
Jairo Martínez Gómez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00	752.100,00		752.100,00		752.100,00			2.256.300,00
José Ovidio Para Martínez	Técnico Saneamiento	2.062.953,00		752.100,00		752.100,00		752.100,00		2.256.300,00
			1.886.064,00	1.869.100,00	1.785.263,00	1.761.463,00	1.681.000,00	1.711.257,00	488.400,00	11.382.547,00

Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba las horas extras y recargos, así mismo ella se liquidaba sus recargos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:

Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.

Que mediante Resolución de fecha 0735 de 1999 del septiembre 27 se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de Secretaria.

Que mediante Resolución No. 111 de 2015 se nombró en provisionalidad a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, más sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital, como de la Alcaldía Municipal copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.

Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo a certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.

Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.

Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de recargos se hace la figura como secretaria pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de recargos únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 043 del 20 de febrero de 2023 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020
- ✓ Decreto 1042 de 1978

5. INSTANCIA.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, se tiene que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, el Tesorero Pagador con funciones de Personal, mediante certificación de fecha 24 de agosto de 2017 relacionó que para las vigencias 2016 y 2017, la mínima cuantía ascendió a \$34´472.750 y a \$36´885.850 respectivamente; indicando esto, que la menor cuantía es por valor de \$344´727.500 para la vigencia 2016 y \$368´858.500 para 2017. Así las cosas y siendo que este caso particular el daño solo asciende a la suma de \$30´340.020, es decir es inferior a la menor cuantía, por lo que el presente proceso se tramitará por el procedimiento de única instancia.

6. ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No.041 del 16 de febrero de 2019 (folio 1)
2. Asignación de antecedentes No. 031 y Memorando No.713-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.55-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 03 de enero de 2019 (folio 2-3)
3. Hallazgo fiscal No. 55 del 15 de mayo de 2018. (folios 4 al 6)
4. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones de los cargos de Gerente y Profesional Universitario, pólizas de manejo de los presuntos responsables fiscales; hoja de vida, certificación laboral, cédula de ciudadanía,



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

decreto de nombramiento, acta de posesión, correspondientes a Kerlly Cecilia Cortes Beltrán; hoja de vida, certificación laboral, acta de nombramiento y posesión de Héctor Enrique Gallego Cossio; certificación laboral, resolución de nombramiento, actas de posesión de Zoila Rosa Mora Grijalba; certificación de la menor cuantía; libro auxiliar de horas extras y recargos, nóminas de las vigencias 2016 y 2017, acta suscrita por los funcionarios de la comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima y las señoras Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y Zoila Rosa Mora Grijalba, Gerente y Profesional Universitario para la época de los hechos, respectivamente y **CD** que contiene información de la hoja de vida de Edgar Antonio Ocampo Gómez, Jairo Martínez Gómez, José Ovidio Pava Martínez (folio 7-8)

- 5. Nóminas de las vigencias 2016 y 2017 (folios 8 al 38)
- 6. CD con copia información remitida por la ESE (Folio 109)

7. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- 1. A folio 39 se encuentra Auto No. 029 del 10 de abril de 2019, apertura de proceso de responsabilidad fiscal.
- 2. A folio 49 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
- 3. A folio 50 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
- 4. A folio 52 se encuentra la citación para notificación personal realizada a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
- 5. A folio 53 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**.
- 6. A folio 54 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.
- 7. A folio 56 y ss se encuentra la citación para notificación personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**.
- 8. A folio 61 y ss se encuentra la constancia de notificación personal realizada al señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**.
- 9. A folio 62 se encuentra la constancia de notificación personal realizada a la señora **KERLY CECILIA BELTRAN CORTES**.
- 10. A folio 67 y ss se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.
- 11. A folio 71 y ss se encuentra la constancia de la notificación personal realizada al señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ**.
- 12. A folio 77 y ss se encuentra la notificación por aviso personal realizada al señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Contratando las acciones</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

13. A folio 88 y ss se encuentra poder y anexos enviados por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
14. A folio 104 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ.**
15. A folio 105 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JAIRO MARTINEZ GOMEZ.**
16. A folio 106 y ss se encuentra la versión libre rendida por el señor **JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ**
17. A A folio 131 y ss se encuentra la versión libre del señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO.**
18. A folio 149 se encuentra auto de designación de defensor de oficio
19. A folio 156 se encuentran los documentos del estudiante **GABRIEL CAMILO HERNANDEZ CFRUZ** quien obra como defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**
20. A folio 157 se encuentran los documentos de la estudiante **DANNA LUCERO RODRIGUEZ** quien obra como defensor de oficio de la **SEÑORA KERLY CECILIA BELTRAN CORTES.**
21. A folio 165 se encuentra auto No. 030 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se niega practica de pruebas.
22. A folio 174 se encuentra auto No. 128 del 15 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
23. A folio 175 se encuentran documentos y posesión de la estudiante **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificada con la C.C No. 1.005.691.908 de Ibagué como defensor de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.**

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

8.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega, además, que, para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

8.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

8.3.1 El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente: **"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario.

De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsable fiscal.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

8.3.2 La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA UNIDAD DE GESTIÓN PÚBLICA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Además del concepto de gestión fiscal se debe decir que el mismo no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que, por **ocasión o contribución**, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Sse entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurrir" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRAYENDO CON RESPONSABILIDAD	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que, a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos” (Página. 390

8.3.3 La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8.3.4 La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

8.4 ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

8.4.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

En el presente proceso aparece documentado que con ocasión a las irregularidades señaladas en el hallazgo fiscal No. en lo que tiene que ver con la pedida y no aseguramiento de los recursos económicos del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima, debido al pago irregular horas extras y recargos a algunos funcionarios de la **ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO**, lo que genero la perdida inicialmente por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL VEINTE PESOS (\$30.340.020)**, según los documentos soporte adjuntos al hallazgo fiscal y los aportados por el centro Hospitalario (folio 7 CD - carpeta soportes del hallazgo 055 de 2018 – folio 3-38), como se detalla a continuación:

		VIGENCIA 2016													
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Rosa Zoila Mora Grijalba	Prof. Universitario	2.583.272			454.764	454.764	543.563		543.563	543.563	543.563	632.364	632.364	632.364	4.980.872
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Aux. Farmacia	1.146.467		480.614	812.081	698.628	501.579	489.637	513.522	489.637	475.306	489.637	585.176	513.500	6.049.317
Jairo Martínez Gómez	Técn. Saneamiento	2.062.953		44.833	621.835		752.118		752.118		752.118		752.118		3.675.160
José Ovidio Pava Martínez	Técn. Saneamiento	2.062.953		621.835		621.835		752.118		752.118		752.118		752.100	4.252.124
				1.147.282	1.888.680	1.775.227	1.797.260	1.241.755	1.809.203	1.785.318	1.770.987	1.874.119	1.969.658	1.897.964	18.957.473

VIGENCIA 2017										
Nombre Funcionario	Cargo	Sueldo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Rosa Zoila Mora Grijalba	Prof. Universitario	2.583.272	632.364	651.200	543.563	543.563	651.200	543.563		3.565.453
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Aux. Farmacia	1.146.467	501.600	465.800	489.600	465.800	477.700	415.594	488.400	3.304.494
Jairo Martínez Gómez	Técn. Saneamiento	2.062.953	752.100		752.100		752.100			2.256.300
José Ovidio Pava Martínez	Técn. Saneamiento	2.062.953		752.100		752.100		752.100		2.256.300
			1.886.064	1.869.100	1.785.263	1.761.463	1.881.000	1.711.257	488.400	11.382.547

En esta instancia es debe del ente de control evidenciar provisoriamente la ocurrencia del daño el patrimonio del estado, contando con las pruebas practicadas con el auto de apertura, y las versiones libres anexadas a esta investigación, frente a lo cual se logra evidenciar lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en cumplimiento del ordenamiento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Encontrándose en el expediente las versiones libre por parte de los señores **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ Y JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, en calidad de técnicos en Saneamiento Ambiental, quienes manifestaron "[...], Respecto a las horas extras se hacía programación anual para los días en que se debía hacer la vigilancia y control sanitario para carnes y derivados cárnicos lo mismo que para control de Leches y derivados lácteos, esta programación estaba firmada por la Gerente de la Institución y por los dos Técnicos que habían en ese momento. Ese proceso se realizaba de cinco de la mañana a ocho de la mañana que era el momento en que las carnes llegaban en canal a los diferentes expendios de la ciudad y tenía que realizarse fuera de la institución. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este despacho si las horas extras que usted devengo durante la vigencia de 2016 hasta julio de 2017, tienen soportes legales que evidencien su cumplimiento?: **CONTESTO:** Los soportes del pago de esas horas extras está en la institución y de acuerdo a eso nos liquidaban y pagaban. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** voy a incorporar un CD donde están las programaciones de las actividades que nosotros realizábamos con autorización y programación de horas extras, actas de cumplimiento de las horas extras", el despacho revisó y evaluó la información allegada en el CD aportado por los citados técnicos de Saneamiento Ambiental vistos a folio 107; evidenciando que dos (2) archivos en PDF nombrados como Autorización Horas extras 2016 y Autorización Horas extras 2017; archivos que contienen la "PROGRAMACIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE CARNES LECHE; tanto para el año 2016, como para la vigencia 2017", programación en la cual relaciona de manera mensual, que se realizará control a los vehículos señalados los días martes, viernes, sábado c/semana; dos días por semana para 2016 y los días lunes, martes, viernes y sábado c/semana; dos días por semana para 2017, programación que cuenta con las firmas de la doctora KERLLY CECILIA CORTES en calidad de Gerente del Hospital y los señores Jairo Martínez Gómez y José Ovidio Pava Martínez, en calidad de técnicos en Saneamiento Ambiental.

De igual manera, se evidencio cinco (5) archivos en PDF que contiene soportes con ACTAS DE CONTROL DE TRANSPORTE DE CARNE Y LECHE, de las vigencias 2016 y 2017 que evidencia que los Técnicos de Saneamiento Ambiental realizaron actividades de control en horarios no laborales (entre las 4:00 am y las 7:00 am), documentos que cuentan con la firma tanto del citado técnico, como del transportador; documentos que evidencian que los funcionarios (Técnicos de Saneamiento Ambiental) contaban con autorización para trabajar en horario no laboral (Programación de Vigilancia y Control de Vehículo Transportador de Carnes y Leche), como también, las evidencias que laboraron en horario no laboral (Actas de Control de Transporte de Carne y Leche), como se evidencia a continuación:



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DIRECCION DE SALUD PUBLICA



ACTA DE CONTROL TRANSPORTE CARNE Nro. _____

Municipio y Fecha: **FRESNO, 11-02-2017**

VEHICULO: FURGON ISOTERMICO ☒ FURGON LAMINADO ☐ PLACAS: **WFI 300**

PROPIETARIO: **MASSTER SERVICE GROUP S.A.S.** C.C. **900817765**

CONDUCTOR: **MATIAS MARIN** C.C. _____

AUXILIAR: _____ OTROS: _____ C.C. **1109257439**

CARNE MANIPULADOR: ☒ NO ☐ EN TRAMITE ☐

HORA CARGUE: **4:30** HORA SALIDA: **5:15**

CIUDAD ORIGEN: **FRESNO** CIUDAD DESTINO: **FRESNO**

TEMPERATURA SALIDA: **7** TEMPERATURA LLEGADA: _____

GUIA DE SACRIFICIO: _____ GUIA MOVILIZACION: _____

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD
CARNES	3/4 canal	2.4
	1/4 canal	
	BOCOS	

PRODUCTO	CANTIDAD
viscera blanca	2.6
viscera roja	2.0
otro	

OBSERVACIONES

TECNICO SANEAMIENTO

TRANSPORTADOR

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SALUD PÚBLICA

Programa de Alimentos, Bebidas Alcohólicas y Zoonosis



ACTA DE CONTROL DE CALIDAD DE LECHE CRUDA

DEPARTAMENTO: Tolima
MUNICIPIO: San Carlos FECHA: 4-08-2017

TIPO DE SUJETO QUE SE INTERVIENE
☐ Expendio constituido
☐ Vehículo comercializador en vía pública

VOLUMEN DE LECHE CRUDA CONTROLADA: 2.0 LITROS

RESULTADOS
Oxalato: 1.5
Lactosa: 7.0
Otros: _____

CRITERIO TÉCNICO (marque con una "X")

1. PRODUCTO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO X
2. APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD X

* VOLUMEN DE LECHE DECOMISADA: _____ LTS.
* ACTA DE DECOMISO No. _____
* CAUSA: _____
* PROCEDIMIENTO DE DESNATURALIZACIÓN: _____
* OTRAS SUSTANCIAS O ELEMENTOS DECOMISADOS: _____

En Representación de la Secretaría de Salud

Firma: [Firma]
Nombre: Jairo Martínez Gómez
C.C.: 5.914.074
Cargo: Asesor

Persona que atendió el control

Firma: [Firma]
Nombre: José Ovidio Pava Martínez
C.C.: 7.124.874.666
Cargo: Asesor

Este despacho encontró que a los señores Jairo Martínez Gómez, y José Ovidio Pava Martínez, en calidad de Técnicos en Saneamiento Ambiental, le fueron canceladas horas extras en las vigencias 2016 hasta julio de 2017; pago que cuenta con los soportes que evidencian que contaban con autorización por parte de la Gerencia de la ESE para laborar horas extras en las vigencias 2016 hasta julio de 2017; mediante la "programación de vigilancia y control de vehículo transportador de carnes leche"; en jornadas no laborales de lo cual existen actas de Control de transporte de carne y leche legalizadas, que evidencian que los Técnicos de Saneamiento Ambiental realizaron actividades de control en horarios no laborales (entre las 4:00 am y las 7:00 am); probando así, que contaban con autorización para trabajar en horario no laboral; como también, que laboraron las horas extras canceladas en las citadas vigencias.

Así mismo dentro acervo probatorio que obra en CD a folio 107 del expediente se encuentra el Manual de funciones vigente para la época de los hechos, de lo cual se puede evidenciar que los citados funcionarios ocupaban el cargo de Técnico en saneamiento grado 1 Código 323, por lo tanto cumplen con el requisito legal previsto por el Decreto 1042 de 1978 el cual dispone que el pago de horas extras procede únicamente hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 12 del Decreto 660 de 2002.

ACUERDO NUMERO De 147 de 2006 HOJA No 30

"por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital "SAN VICENTE DE PAUL" - Empresa Social del Estado de Fresno Tolima."

HOSPITAL "SAN VICENTE DE PAUL"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE FRESNO TOLIMA
PLANTA GLOBAL
NIVEL TECNICO
MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACION

Nivel: Central

Denominación del Empleo: Técnico Área de la Salud

Código: 323

Grado Salarial: 01

Número de cargos: Dos (2)

Dependencia: Donde sea ubicado el cargo

Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza funciones de Supervisión

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar Labores de vigilancia y control, propiciando condiciones sanitarias y ambientales sanas.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1.) Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la comunidad y de las condiciones ambientales de la zona de influencia, entender e interpretar sus resultados.

2.) Conocer los alimentos propios de la región y las costumbres alimenticias de la población.

3.) Realizar vigilancia y control, toma de muestras de productos alimenticios en todo lugar donde se elabore, prepare, transforme, almacene, distribuya y venda productos alimenticios.

4.) Mantener actualizado el diagnóstico de la situación ambiental de la localidad y proponer a las autoridades correspondientes las alternativas de solución.

Carretera 9 No. 2 - 42-6-39-Telefax 2539036-2539204- E-Mail hospifresno@hormail.co
Fresno Tolima

Por lo cual este despacho concluye que su reconocimiento y pago fue hecho en debida forma y por tanto la suma de dinero pagada a los técnicos en salud no constituye daño al patrimonio del estado y por tanto se descontará el valor cancelado a los técnicos de saneamiento ambiental por un valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.439.864)**, como se evidencia en la siguiente tabla:

Funcionario	Cargo	Sueldo	Horas pagadas Vigencia 2016	Horas pagadas Vigencia 2017	Horas pagadas Total
Jairo Martínez Gómez	Técnico en salud	2.062.953	\$3.675.140,00	\$2.256.300,00	\$5.931.440,00
José Ovidio Pava Martínez	Técnico en Salud	2.062.953	\$4.252.124,00	\$2.256.300,00	\$6.508.424,00
Total					\$12.439.864,00

Seguidamente sentido encontramos la versión libre rendida por el señor **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, rendida el 5 de junio de 2019 (folio 104), cuando manifestó que "[...]; al respecto me permito manifestar que como aparece dentro de la presente diligencia mi cargo

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

como Auxiliar de Farmacia requiere frecuentemente y en horas no laborables desplazarme repetidamente a fin de garantizar la entrega de medicamentos e insumos médicos a los servicios de urgencias y hospitalización y teniendo en cuenta que mi puesto es de planta es lógico que tenga remuneración a las horas extras de ley permitidas, para los periodos 2016 y 2017, efectivamente se laboraron estas horas extras, horas extras que eran canceladas mediante autorización de la Gerente la cual plasmaba su firma en una relación que posteriormente era remitida a la sección de pagaduría para tomarla en cuenta en forma mensual como efectivamente sucedió. Para nadie es un secreto que para la época de visita del grupo auditor de la contraloría nuestra institución atravesaba por un gran desorden administrativo, situación ésta que generó pérdida de muchos documentos, dentro de ellos los soportes para el pago de las horas extras que hacen materia de investigación. Para evidenciar lo manifestado es recomendable recibir testimonios de algunos compañeros como auxiliares de enfermería y porteros que pueden dar fe de mi presencia en horas no laborables en los servicios de la institución. Existen además algunas anotaciones en los libros diarios manejados en la sección de portería. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este despacho si las horas extras que usted devengo durante la vigencia de 2016 hasta julio de 2017, tienen soportes legales que evidencien su cumplimiento? **CONTESTO:** Creo que existen algunos soportes de ello y lo que no aparece fueron perdidos en la sección de pagaduría [...].

Frente a lo manifestado por el señor Ocampo Gómez, no se ha encontrado soporte alguno que evidencie que la autorización para trabajar en horario no laboral; como tampoco evidencias (soportes) que validen que el citado funcionario haya legalizado las horas extras canceladas en el periodo que se reprocha en este proceso; aunque el funcionario pertenece al nivel asistencial, por lo cual podría trabajar horas extras no se encuentran los soportes que justifiquen estos pagos.

Conforme a la anterior argumentación se tendrá en cuenta dentro del monto del daño al patrimonio del estado las sumas de dinero pagadas al señor **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, por concepto de horas extras conforme a la siguiente relación:

Funcionario	Cargo	Sueldo	Horas pagadas Vigencia 2016	Horas pagadas Vigencia 2017	Horas pagadas Total
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar de farmacia	1.146.467	\$6.049.317,00	\$3.304.494,00	\$9.353.811,00
Total					\$9.353.811,00

Finalmente, de los hechos puntualizados en el hallazgo se encuentra evidencia soportada se puede establecer con cierto grado de certeza el daño patrimonial, que corresponde al valor de las horas extras canceladas en las vigencias fiscales 2016 a julio de 2017 a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** quien se desempeñaba como profesional universitario, puesto que no reunía los requisitos legales para su pago. Ya que por expresa prohibición normativa el pago de horas extras se debe hacer autorizar y pagar únicamente hasta el nivel técnico, para tal efecto se transcribe la norma pertinente así:

Decreto 1042 de 1978 al respecto dispone:
(...)

Artículo 36º.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere

delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19. (Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(...)

Por lo tanto, este Despacho concluye que en este caso si se ocasionó un daño al patrimonio del estado por cuanto se pagaron horas extras a un funcionario sin tener el derecho legal a recibirlo, así las cosas, se dejara como valor del daño al patrimonio del estado la suma de dinero pagadas a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, por concepto de horas extras conforme a la siguiente relación:

Funcionario	Cargo	Sueldo	Horas pagadas Vigencia 2016	Horas pagadas Vigencia 2017	Horas pagadas Total
Zoila rosa Mora Grijalaba	Profesional Universitario	2.583.272,00	\$4.980.872,00	\$3.565.453,00	\$8.546.325,00
Total					\$8.546.325,00

RESUMEN

Funcionario	Cargo	Sueldo	Horas pagadas Vigencia 2016	Horas pagadas Vigencia 2017	Horas pagadas Total
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar de farmacia	1.146.467	\$6.049.317,00	\$3.304.494,00	\$9.353.811,00
Zoila rosa Mora Grijalaba	Profesional Universitario	2.583.272,00	\$4.980.872,00	\$3.565.453,00	\$8.546.325,00
Total					\$17.900.163,00

Finalmente se concluye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 el Despacho cuenta con material probatorio para establecer un daño determinado o determinable, verificable en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$17.900.163,00).**

8.4.2 LA GESTIÓN FISCAL

En este acápite se entrar analizar cómo fue la Gestión Fiscal de los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador; y **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta es una obligación</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional universitario, **EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ**, identificado con cédula 93.417.963, en calidad Auxiliar de Farmacia y los señores **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula 14.267.989 y **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula 5.912.074, en calidad de Técnicos en Saneamiento Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal realizada por parte de los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ** en calidad Auxiliar de Farmacia y los señores **JAIRO MARTINEZ GOMEZ y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ** en calidad de Técnicos en Saneamiento Ambiental;

Una vez analizado el Manuel de funciones aportado a este proceso para la época de los hechos, podemos evidenciar que los cargos desempeñados por los anteriores vinculados son del nivel **"técnico" (técnicos en saneamiento)** y **"asistencial"** (auxiliar de faemamcia), y que analizadas sus funciones no se evidencia que hayan tenido la capacidad decisoria y de direccionamiento en el manejo de los recursos de la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, así lo ha manifestado el Consejo de Estado en el siguiente aparte.

Así define el nivel técnico y asistencial el decreto 1082 reglamentario de la función pública:

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.*
- 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.*
- 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.*
- 4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.*
- 5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.*
- 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.*

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad Administrativa Especial	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Conforme a la definición de gestión fiscal que trae el artículo 3 de la ley 610 de 2000. *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Es requisito fundamental que las personas para ser consideradas como gestores fiscales deben manejar o administrar los recursos o fondos públicos, lo cual no está estipulado dentro del manual de funciones ni corresponde al nivel del empleo el manejo o administración de recursos públicos.*

Por lo tanto, es necesario puntualizar que la calidad de gestor fiscal debe necesariamente recaer sobre quienes tengan el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio.

En igual sentido este despacho, considera oportuno traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-348 de 2022, la Corte Constitucional, ha señalado y aclarado los aspectos relevantes para tener en cuenta al momento de predicar la gestión fiscal por parte de un contratista, a saber: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Derivación del ejercicio de una gestión fiscal. "(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal (...)".

Así mismo, indica "RESPONSABILIDAD FISCAL DE PARTICULARES QUE OCASIONEN DAÑOS AL PATRIMONIO PÚBLICO CUANDO NO REALIZAN GESTIÓN FISCAL-Excede facultades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal. "(...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la credibilidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política (...)..

De otro lado, menciona: GESTOR FISCAL-Alcance. “(...) *son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)*”.

“(....). 161. *A modo de ilustración, y sin el objeto de agotar todos los ejemplos de particulares que actúan como gestores fiscales, conforme a la ley, la reglamentación administrativa, los actos de delegación, los contratos estatales y, según lo ha convalidado tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, son gestores fiscales y por lo tanto sujetos de control fiscal, entre otros, los siguientes particulares: (vi) los contratistas que de acuerdo con el objeto u obligación en un contrato estatal se les atribuyen facultades de recaudo, administración y disposición de recursos públicos como tasas o anticipos o la administración de bienes públicos -sean de uso público o los bienes fiscales-, como el suelo y la infraestructura estatal que reciben, utilizan, administran y destinan para su construcción, rehabilitación, ampliación u operación; (...)*”.

“(...) **205.** *En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva.*

*En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, **el elemento esencial que permite** activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo **constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal**, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine.*

206. *En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal. (...)”.*

Aplicada la anterior regla definitivamente los señores **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ JAIRO MARTINEZ GOMEZ y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ** no tenían a cargo recursos o bienes del estado, sobre los cuales tuviesen capacidad decisoria, la naturaleza de sus cargos, y por tanto carecen de la calidad de gestor fiscal en este caso, lo que hace que se caiga de su peso la vinculación como presunto responsables y por tanto no podrán formularse cargos de responsabilidad fiscal y se ordenará el archivo y cesación de la acción fiscal respecto de ellos en el presente proceso, y tampoco sobre ellos ya no se será necesario analiza los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal por parte de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos, al mantener una relación legal y reglamentaria como servidor público, por cuanto estuvo vinculada a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO-TOLIMA** como gerente y ordenadora del gasto, nombrada mediante el decreto No. 038 del 30 de abril de 2015 como gerente encargada y acta de la misma fecha y como gerente en propiedad mediante el No. 070 del 03 de septiembre de 2016, y acta de posesión de la misma fecha, cargo que ocupó hasta el 04 de agosto de 2017 según certificado laboral expedido por la ESE, documentos que obran en el CD a folio 6 del expediente.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

En segundo lugar, lo dispuesto el cual establece el Manual de Funciones para la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO- TOLIMA, se determina:

Gerente:
[...]

- 3. *Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*
- 4. *Dirigir la Organización, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma y suscribir como su representante legal, los actos y contratos que deban expedirse o celebrarse.*
[...]
- 11. *Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva.*
- 19. *Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.*

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un compromiso con la calidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que,

"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador; con funciones de jefe de personal, mantuvo una relación legal y reglamentaria al ocupar del cargo de profesional universitario con funciones de tesorero pagador con funciones de jefe de personal, nombrado mediante Resolución No. 255 del 28 de febrero de 2015 fue ampliado el termino de 3 la comisión para ocupar el cargo de Tesorero pagador con funciones de Jefe de personal de cargo que ocupó hasta el 05 de junio de 2017.

Conforme a su manual de funciones vigente para la época de los hechos le correspondían las siguientes:

Tesorero Pagador (Con funciones de personal) - Creado mediante Acuerdo 063 del 1/03/2011:

- [...]
- 8.5 *Coordinar, dirigir y evaluar las actividades propias de su área*
- 8.6 *Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE*
- [...]
4. *Efectuar análisis de comportamiento de los recursos de las operaciones de Tesorería y de la atención de las obligaciones, con miras a establecer si la administración de los recursos de la ESE es eficiente y eficaz.*
6. *pagar las cuentas de cobro, normas y planillas de personal*
- [...]

Resolución No. 187 del 15 de febrero de 2016 – Manual de funciones Tesorero Pagador (Con funciones de personal):

38. *Coordinar los procesos contables, de costos y presupuestal para velar por la presentación oportuna de los informes a los organismos de control y demás entidades gubernamentales.*
39. *Rendir por delegación de la Gerencia del Hospital la presentación de la información correspondiente para efectos financieros y fiscales a los entes de control y demás entidades gubernamentales.*
40. *Realizar los pagos de proveedores, contratistas, de Nómina, seguridad social, parafiscales y servicios públicos se efectúen oportunamente.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuarto lugar, se analiza la gestión fiscal de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional universitario, encargado de la liquidación de viáticos y recargos; mantuvo una relación legal y reglamentaria con **LA ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO**, al haber sido nombrada profesional universitario mediante la Resolución No. 111 del 31 de enero de 2015.

Se evidencia en el presente caso que la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se cataloga como gestor fiscal por su conexidad próxima y necesaria en ejercicio de la gestión fiscal por el hecho de haber liquidado horas extras sin el lleno de los requisitos legales, de igual forma al no evidenciarse los soportes donde se hubiesen autorizado.

Conforme a su manuela de funciones vigente para la época de los hechos le correspondían las siguientes:

Profesional Universitario:

[...]

- 41. *Revisar y aprobar la nómina mensual del personal de la institución.*
 - 42. *Supervisar el pago y la prestación de los servicios de salud, pensiones y riesgo profesionales para el personal de la entidad, a cargo de las entidades de seguridad social de conformidad con las normas legales que rigen la materia.*
 - 43. *Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente.*
- [...]
- 35. *Velar por la aplicación y cumplimiento de la normatividad vigente para el sector sobre los aspectos administrativos.*

Aunado a lo anterior, considera este despacho que las erogaciones realizadas por el Hospital San Vicente de Paul en virtud de las horas extras y recargos girados durante las vigencias 2016 y 2017, sin los debidos soportes que los legitima, está incumpliendo con lo establecido en:

El régimen de contabilidad pública, el cual contempla como una de las características de la información contable pública, la verificabilidad, que consiste en que la información contable pública es verificable cuando permite comprobar su razonabilidad y objetividad a través de diferentes mecanismos de comprobación. El SNCP (Sistema Nacional de Contabilidad Pública), debe garantizar la disposición del insumo básico para alcanzar los objetivos de control, mediante la aplicación de procedimientos necesarios para confirmar o acreditar la procedencia de los datos registrados, las transacciones, hechos y operaciones revelados por la información contable pública, con sujeción a los principios, normas técnicas y procedimientos del Régimen de contabilidad pública.

Las normas técnicas relativas a los soportes, comprobantes y libros de contabilidad definen criterios uniformes para que las entidades contables públicas realicen el registro de las transacciones, hechos y operaciones relacionados con sus actividades. Estas normas comprenden las formalidades de tenencia, conservación y custodia y reconstrucción de los soportes, comprobantes y libros de contabilidad; la oficialización de los libros de contabilidad; la clasificación de los documentos soporte, y la elaboración de los comprobantes de contabilidad, con el fin de garantizar la legalidad, autenticidad e integridad de la información contable pública y su posterior exhibición para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades que los requieran. Los soportes, comprobantes y libros de contabilidad forman parte integral de la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contabilidad pública y pueden ser elaborados, a elección del representante legal, en forma manual o automatizada de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa de la entidad contable pública que se trate.

Exhibición de soportes, comprobantes y libros de contabilidad. Toda la documentación contable que constituya evidencia de las transacciones, hechos y operaciones efectuadas por la entidad contable pública **debe** estar a disposición de los usuarios de la información, en especial, para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades que los requieran.

Artículo 14 de los Decretos: No. 999 de junio 09 de 2017, No. 229 de febrero 12 de 2016, No. 1101 de mayo 26 de 2015, en concordancia con el Decreto 1042 de 1978, para el caso de Zoila Rosa Mora Grijalba, a quien en calidad de Profesional Universitario le pagaron recargos sin tener derecho, como quiera que estos emolumentos laborales únicamente son permitidos para empleados que pertenezcan al Nivel Técnico hasta grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Además de lo anterior, se ocasiono un daño patrimonial a las arcas del Ente Hospitalario por el pago de lo no debido, incurriendo en la causal descrita en el **literal e) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011** *"Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales"*.

Además, es necesario manifestar que dentro del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 029 del 10 de abril de 2019 (folios 39-47), se solicitó al Hospital San Vicente de Paul, las siguientes pruebas:

1. *Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Tesorero – Pagador.*
2. *Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Profesional Universitario (Gestión del Talento Humano – Personal).*
3. *Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 en el cual fue nombrada la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA.*
4. *Nóminas de sueldos del año 2016 y enero a julio a 2017, en la cual se les cancelo horas extras y recargos (diurnos, nocturnos, dominicales y festivos) a los funcionarios ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ, JAIRO MARTINEZ GOMEZ y JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ.*
5. *Acto administrativo por medio del cual se establece la planta de personal para el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, y sus modificaciones.*

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manual de funciones dejan entrever que los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador; y **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de direccionar el procedimiento para el pago de las facturas presentadas por el contratista.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8.4.3 LA CONDUCTA

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente y ordenadora del gasto para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador; y **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargado de la liquidación de viáticos y horas extras para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

En el presente caso, se evidenció la existencia de irregularidades en el pago de viáticos y recargas durante las vigencias fiscales 2016 y 2017 sin tener derecho al pago de horas extras por parte de la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, quien para la época de los hechos, ocupaba el cargo de profesional universitario, conforme la normatividad vigente que regula el pago de horas extras y recargas para los este tipo de funcionarios públicos, que es el decreto 1042 de 1978, que relaciona que el pago de las horas únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

La conducta en la que incurrió la señora **KERLY JOHANA CORTES BELTRAN**, gerente y ordenadora del gasto fue haber autorizado el pago y liquidado el pago de horas extras sin soportes y sin el lleno de los requisitos legales tanto a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA** y el señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, quien legalmente no tenía el beneficio a recibirlas, el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** quien, al ser el tesorero pagador con funciones de jefe de personal, de igual no ejerció ningún tipo de control sobre la relación de horas extras que presento la señora **ZOLIA ROSA MORA GRIJALBA** para su aprobación y pago y la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, quien ocupó el cargo de profesional universitario quien liquidaba la nómina, ya que ella misma liquidó horas extras sin el lleno de los requisitos legales ya que según la normatividad vigente **el pago de recargos únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978**".

En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta de la Gerente, el Tesorero y la Profesional Universitaria de la entidad afectada es contundente, pues desatendió ostensiblemente el cumplimiento del Decreto 1042 de 1978, y las funciones propias del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de Planeación y Control	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cargo y el compromiso institucional de “*Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE; Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente; como también, el contar con actos administrativos previos que autoricen el trabajar en horarios no laborales*”, de tal suerte que su conducta siendo gestores fiscales responde a título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y **Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Además, omitieron el deber funcional de “*Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente*, que estaban bajo el cargo y responsabilidad de cada uno, al ostentar la calidad de Gerente, tesorero y Profesional Universitario y funcionarios de la ESE.

Luego de hacer la anterior precisión jurídica que aclara rotundamente la obligación que tenían la Gerente, el Tesorero y la Profesional Universitaria de “*Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente*; y que derivaron la perdida de los recursos públicos, resulta oportuno señalar que en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un “gestor fiscal”, se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que desarrolla una actividad donde hay inversión de recursos públicos y que tal conducta es determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. “*La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy– Editorial Ibañez-2018).

De otra parte, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

Por tanto este despacho concluye que los gestores fiscales ejercieron sus funciones con omisión al deber de cuidado, desarrollada con imprudencia, impericia, negligencia y con infracción directa de la constitución o la ley y los reglamentos, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado y por tanto su conducta se cataloga como **gravemente culposa**.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión, pues el hallazgo da cuenta de las irregularidades presentadas en la utilización eficiente de los recursos financieros de la entidad; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE; Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente; como también, el contar con actos administrativos previos que autoricen el trabajar en horarios no laborales; correspondiente a la vigencia fiscal 2016 hasta julio de 2017, máxime cuando estamos frente al incumplimiento de un deber legal y funcional.

Las versiones libres

El señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, Presentó por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 4 de abril de 2022, (Folio 132-133), dentro de su manifestó lo siguiente: *"[...]; me desempeñe como profesional universitario, en el cargo de tesorero pagador con funciones de jefe de persona! en (a E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL del Municipio de Fresno Departamento del Tolima, mí jefe inmediato para el año 2016 y 2017, era la Doctora KERLLY CECILIA CORTEZ, gerente de la entidad. La contraloría departamental del Tolima, realizo una auditoria sobre los gastos correspondientes a Horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos de las nóminas de esos periodos, de lo cual derivo la investigación fiscal cuy radicado 'es 112-001-019 a la cual fui vinculado con otros funcionarios y donde según pliego de cargos me están endilgando un faltante de más de 10.000.00 DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, Sobre los hechos tengo que manifestar: que primero no soy sujeto que tuviera a mi cargo funciones de auditoría, Control Fiscal u Ordenador del gasto en la entidad, tampoco tomaba decisiones sobre el gasto de la entidad ni ordenador del gasto» Para garantizar la prestación del servicio y por necesidad del mismo, se autorizaba que el funcionario realizara las horas extras ordinarias, nocturnas, dominicales, festivas y los recargos nocturnos de acuerdo a la necesidad .del servicio y/o a la autorización de las horas. Algunas autorizaciones se otorgaban vía telefónica de acuerdo a la necesidad de los servicios y se legalizaban en las horas laborales siguientes, sobre todo en el caso de elaboración de informes: o entrega de información para el complemento en la elaboración de los mismos, elaboración y cumplimiento de obligaciones contractuales, también se verificaban en los libros de portería en las cuales quedaban la mayoría de los ingresos del personal administrativo a las oficinas y en algunos funcionarios se manejaban autorizaciones firmadas según relación presentada con los soportes de ingreso o estadía en la oficina, también con el fin de garantizar la prestación del buen servicio y la entrega de medicamentos e insumos médicos, a los servicios de urgencias y hospitalización, con otros funcionarios se autorizaba de acuerdo a presentación del cronograma de la programación*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

anual para realizar vigilancia y control sanitario para la carne y otros. En concreto para el pago de Horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos de la nómina de esos periodos, se seguía un procedimiento consistente en: 1. El funcionario que había laborado estas horas extras ordinarias dominicales y/o festivas y los recargos nocturnos, presentaba la relación de las horas autorizadas por la gerencia o por la administración las cuales eran emitidas por necesidad del servicio y para el cumplimiento de las funciones de los empleadas de la planta de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, estas eran verificadas y autorizadas por la gerencia, posteriormente pasaban a pagaduría se verificaba la relación de las horas y luego a presupuesto y liquidación de estas para ser preparadas en la nómina por parte de la funcionaria ROSA MORA GRIJALBA, Además de lo anterior me consta que las horas extras y recargo cancelados, efectivamente fueron laborados y debidamente autorizados por gerencia y/o administración y eran las que se necesitaban para una adecuada prestación del servicio y que los funcionarios de la entidad cumplieran con el objeto de su cargo. En la Institución como tal se constata que existió un desorden administrativo en el proceso de las autorizaciones para laborar estas horas extras o recargos nocturnos como se pudo evidenciar en la visita fiscal, por lo cual no creo que este configurado un hecho de detrimento patrimonial. De manera atenia solicito a la contraloría general del Tolima solicitar a la ESE las autorizaciones o realizar una visita al Hospital San Vicente de Paul, con el fin de verificar los documentos y las autorizaciones generadas para el cumplimiento de estas horas laboradas, solicitando me sea notificado para hacer presencia en dicha institución. Y apoyar la búsqueda de dichos soportes.

Frente a lo manifestado por el señor Tesorero; en la exposición que realiza se puede evidenciar como fue el procedimiento para el pago de los horas extras a algunos funcionarios, en la cual manifiesta que si se contó con la autorización de la gerente y efectivamente se cumplió con las jornadas por parte de los funcionarios y que debido al desorden administrativo se comprobó que existen soportes de algunos funcionarios y de otros no, como ya se ha evidenciado en este proceso, estas afirmaciones de igual forma cobijan al caso de la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, que aunque haya sido autorizada y haya realizado un efectivo cumplimiento de trabajo extraordinario, como así lo afirma que ocurrió, no tenía derecho a que se paguen horas extras, sobre lo cual existe expresa prohibición normativa ya que el decreto 1042 de 1978 autoriza el pago de horas extras solo hasta el nivel técnico, perteneciendo la funcionaria al nivel profesional,

Frente al reproche de su conducta se tiene que como profesional universitario tesorero pagador debió conocer sobre esta restricción, su actuar contrario a la ley genero un daño al patrimonio del estado, ahora bien, teniendo en cuenta que la dependencia de Tesorería tenía dentro de su procedimiento el de verificar la relación de horas extras, para luego pasarlas a la dependencia de presupuesto, tal como lo relaciono en su versión libre y espontánea el señor tesorero, así, "*posteriormente pasaban a pagaduría se verificaba la relación de las horas y luego a presupuesto y liquidación de estas para ser preparadas en la nómina...*"; el despacho no encuentra que esta labor haya sido realizada por parte de encargado de la Tesorería del Centro Hospitalario, se evidencia por parte del señor **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, que su conducta se cataloga como **gravemente culposa**, por lo cual será llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio de la **ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO**.

Respecto de la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN** fue notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 029 del 10 de abril de 2019, de la siguiente manera: Se notificó de manera persona según constancia de fecha 06 de mayo de 109 según conta a folio 62 del expediente, respecto a la diligencia de versión libre mediante oficio radicado CDT-RE-2019-00001783 la señora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán solicitó aplazamiento para presentar la versión libre y espontánea; quien igualmente, mediante oficio radicado CDT-RE-2019-00002274 de fecha 5/06/2019, nuevamente solicitó aplazamiento para presentar la versión libre y espontánea; posteriormente, mediante oficio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CDT-RS-2023-00001373 del 6/03/2023 se citó a diligencia de versión libre y espontánea a la cual no compareció.

Respecto de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, BELTRÁN** fue notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 029 del 10 de abril de 2019, de la siguiente manera: Se notifico por aviso según certificaciones que obran a folios 67 y 68 del expediente, este ente de control envió citación para que presentaran diligencia de versión libre y espontánea, mediante oficios CDT-RS-2019-00003634; CDT-RS-2019-00003686 del 2/05/2019 (fl. 65-68) y CDT-RS-2019-00003692 del 3/05/2019 (fl. 79); posteriormente, en fecha 6/05/2019, diligencia que no fue atendida como consta en la certificación de inasistencia a dicha diligencia, de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 143-144) y CDT-RS-2023-00001536 del 10/03/2023 (Fl. 139-142)

Realizadas las anteriores aclaraciones, tenemos que las señoras **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN y** Realizadas las anteriores aclaraciones, tenemos que la señora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, pese haber sido notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y del auto de vinculación y haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontanea, guardo silencio frente a este hecho.

La versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal no es un medio de prueba sino un derecho y mecanismo de defensa del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el auto de imputación, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado.

Por lo tanto, se ordenó la designación previa de un defensor de oficio para que sea notificado este auto de imputación, como lo ordena el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

La versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal no es un medio de prueba sino un derecho y mecanismo de defensa del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el auto de imputación, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado.

Por lo tanto, se ordenó la designación previa de un defensor de oficio para que sea notificado este auto de imputación, como lo ordena el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, emitiendo el auto No. 014 de fecha 14/04/2023 habiéndose designado posteriormente a los estudiantes; **DANNA LUCERO RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con cédula 1.006.118.662 en calidad de Apoderada de Oficio de la doctora **KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno y a **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificado con cédula C.C. No.1.005691,908 de Ibagué Tolima en calidad de Apoderado de Oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.

8.4.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **“...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”**



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

En el presente caso **la conducta** desplegada por los señores **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador; **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargada de la liquidación de viáticos y recargos, al inobservar las leyes y reglamentos y desatender las funciones propias de su empleo, contenidas en el Manual de funciones del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima y **el daño al patrimonio del estado**, se probó una conducta la cual fue calificada a título **de gravemente culposa**, al inobservar las leyes y reglamentos y desatender las funciones propias de su empleo, contenidas en el Manual de funciones del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima”, y en especial se omitió la función de “*Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE; Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente; como también, el contar con actos administrativos previos que autoricen el trabajar en horarios no laborales*”; su conducta es la causa directa, necesaria y determinante para que se haya producido el daño al patrimonio al Estado, de tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubieran actuado conforme a la ley y los reglamentos y de haber cumplido fielmente los deberes de su cargo y por tanto, surge la obligación de resarcir el daño ocasionado a la **ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO**.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas y para efectos de una mayor interpretación se relaciona a continuación el valor del daño actual teniendo en cuenta la disminución realizada de acuerdo a lo válidamente probado, de manera que la imputación se realizará sobre la actualización del daño calculado con base en las horas que nos fueron

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en servicio al ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

acreditadas en lo que corresponde al señor Edgar y en lo que respecta a la señora Zoila, quien no estaba autorizada para tal prerrogativa, por lo que se relaciona así:

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

Funcionario	Cargo	Sueldo	Horas pagadas Vigencia 2016	Horas pagadas Vigencia 2017	Horas extras total pagadas
Edgar Antonio Ocampo Gómez	Auxiliar de farmacia	1.146.467	\$6.049.317,00	\$3.304.494,00	\$9.353.811,00
Zoila rosa Mora Grijalaba	Profesional Universitario	2.583.272,00	\$4.980.872,00	\$3.565.453,00	\$8.546.325,00
TOTAL DAÑO					\$17.900.136,00

9. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En este proceso se encontraba vinculada la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICNA S.A por la expedición de la siguiente póliza:

Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Nit	890.903.407-9
No. Póliza	0025607-9
Clase de póliza	SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOR
Vigencia	27 07-2015 HASTA 27-07-2016
Renovación	27 07-2016 HASTA 27-07-2017
Fecha de expedición	06 DE FEBRERO DE 2015
Valor asegurado	\$50.000.000,00

En respuesta a la vinculación la compañía de seguros a través de su apoderada de confianza; allega memorial informando sobre el agotamiento del valor asegurado relacionando "que el valor asegurado en la Póliza Fraude de Empleados No. 0025607-9 se agotó en su totalidad (se aportan los respectivos soportes), por lo que no existiendo valor asegurado que afectar, resulta innecesario que se continúe con la vinculación de mi mandante en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Confirmamos los pagos realizados derivados de los procesos descritos a continuación:

- Contraloría Departamental del Tolima-Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-002-2019, entidad afectada: Hospital San Vicente de Paul de Fresno-Tolima, valor cancelado: **\$42.500.000.00 (pagado y para archivo luego de aplicar del deducible).**

Como soporte al argumento de agotamiento del valor asegurado de la Póliza 0025607-9 de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.; adjunta copia del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 30/09/2021, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 112-002-2019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul; el Auto Interlocutorio No. 009 "Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición"; el Auto Interlocutoria No. 005 "Por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación", de fecha 23/05/2022, Copia del memorial y soporte de pago al fallo del proceso 112-002-2019, con la siguiente liquidación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONSTITUCIÓN 1991 LEY 130 DE 1994	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valor de la pérdida (Detrimento Patrimonial): \$80´195.239
Valor Asegurado por afectar: \$50´000.000
Deducible: (-) \$7´500.000, (15% del valor de la pérdida)
Valor a Indemnizar: \$42´500.000

TOTAL A INDEMNIZAR: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42´500.000)

Así mismo adjunta el soporte de la transferencia electrónica de fondos No. 2014587 de fecha 7/07/2022, con destino al Hospital San Vicente de Paul de Fresno, visto en el CD de folio 134; situación que demuestra claramente el agotamiento del valor amparado en la póliza No. 0025607-9 emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Confirmado así el agotamiento del valor asegurado de la póliza vinculada a este proceso, por pagos ya realizados, se ordenará la desvinculación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICAN S.A por la expedición de la póliza No. **0025607-9.**

10. DECISIÓN DE ARCHIVO POR INEXISTENCIA DEL HECHO RESPECTO DE ALGUNOS VINCULADOS

Conforme lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, en cuanto se evidencie que no se encuentran probados alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal respecto de algún o algunos de los sujetos vinculados se ordenará el archivo de la acción fiscal en su favor, como en el presente caso se ha logrado vislumbrar probatoriamente que los señores:

EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ, identificado con cédula 93.417.963, quien ocupaba el cargo de calidad Auxiliar de Farmacia, para la época de los hechos, **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula 14.267.989, quien ocupaba el cargo de Técnico en salud para la época de los hechos y **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula 5.912.074, quien ocupaba el cargo de Técnico en salud para la época de los hechos, no ejercieron gestión fiscal, por tanto se ordenará el archivo de la acción fiscal en su favor.

“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

Al respecto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se determina por parte de este Despacho que los sujetos procesales referidos anteriormente, no compartan el ejercicio de la gestión fiscal en razón a su cargo y de acuerdo al manual de funciones.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: *"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".*

Finalmente advierte el despacho que la responsabilidad que se predica por parte del

imputado es solidaria según lo indica el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, en razón a que contribuye con su actuar negligente e imprudente de manera directa a la concreción del daño patrimonial aquí investigado, ocasionado la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO.

DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DEL VALOR DEL DAÑO DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EN CONCURRIERON GESTORES FISCALES EN SU COMISIÓN.

Como se evidencia en este proceso la fecha de comisión del valor del daño fue continuada mes a mes desde enero de 2016 al mes de julio de 2017 y el valor del daño a través de este tiempo se ha determinado en la suma de **Diecisiete millones quinientos novecientos mil ciento sesenta y tres (\$17.900.163,00).**

Que, revisados los tiempos de los gestores fiscales involucrados en la comisión del daño, todos no contribuyeron en la comisión de daño en el mismo periodo de tiempo, por lo tanto, la responsabilidad solidaria será distraída por diferentes valores teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el señor **HECTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO** ejerció en el cargo de tesorero pagador con funciones de jefe de personal hasta el día 05 de junio de 2017 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de julio de 2017, por lo tanto, no concurrió en la comisión del daño en la suma de **\$959.157,00**

Así las cosas, atendiendo a criterios de solidaridad teniendo en cuenta la permanencia en el cargo de cada uno de los sujetos implicados, se realiza la siguiente relación así:

IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Funcionario	Cargo	Permanencia en el cargo desde - hasta	Valor a imputar
KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN	Gerente para la época de los hechos	Desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017	\$16.941.006,00
HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO	Tesorero Pagador para la época de los hechos	Desde 30 de marzo de 2012 hasta 06 de junio de 2017	
ZOILA ROSA MORA GRIJALBA	Profesional Universitaria para la época de los hechos	Desde 31 de enero de 2015 hasta la fecha del hallazgo.	
KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN	Gerente para la época de los hechos	Desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017	\$959.157,00
ZOILA ROSA MORA GRIJALBA	Profesional Universitaria para la época de los hechos	Desde 31 de enero de 2015 hasta la fecha del hallazgo.	
TOTAL, VALOR DAÑO			\$17.900.163,00

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

12. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal como son el **daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexo causal** y precisado el grado de responsabilidad de la Gerente; Tesorero, profesional Universitario y funcionarios del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, por haberse omitido el deber funcional de cada uno de los cargos aquí relacionados, lo que conllevo a la perdida de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$17.900.163,00)**, por la falta o nula gestión durante las vigencias 2016 a julio de 2017 respectivamente, por parte de funcionarios relacionados, al no realizar los controles necesarios que hubiera evitado que se presentara el detrimento patrimonial señalado en este proceso de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.941.006,00)** en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos,
- **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador;
- **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargada de la liquidación de viáticos y recargos

Y, de manera solidaria por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINUENTA Y SIETE PESOS (\$959.157,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**, identificada con cédula 53.003.754, en calidad de Gerente para la época de los hechos,
- **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, identificada con cédula 65.714.362, en calidad de Profesional Universitaria, encargada de la liquidación de viáticos y recargos.

ARTICULO SEGUNDO. Archivar por no merito, la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-001-019, que se tramita ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima, en favor de los siguientes sujetos procesales

- **EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ**, identificado con cédula 93.417.963, quien ocupaba el cargo de calidad Auxiliar de Farmacia, para la época de los hechos
- **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula 14.267.989, quien ocupaba el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Desarrollo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cargo de Técnico en salud para la época de los hechos.

- **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula 5.912.074, quien ocupaba el cargo de Técnico en salud para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO. Desvincular a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.407-9, con ocasión a la expedición el 10 de julio de 2016 y el 11 de julio de 2016 de la Póliza No. 0025607-9, con vigencia desde el 27-07-2015 hasta 27-07-2016 y del 27-07-2016 hasta 27-07-2017, tratándose de una Póliza Seguro de Fraude de Empleados, teniendo como tomador al Hospital San Vicente de Paul de Fresno – Tolima.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado y comunicar la presente decisión de archivo y desvinculación a los siguientes sujetos procesales:

- **EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ**, identificado con cédula 93.417.963, quien ocupaba el cargo de calidad Auxiliar de Farmacia, para la época de los hechos. Correo electrónico: Edago81@hotmail.com
- **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula 14.267.989, quien ocupaba el cargo de Técnico en salud para la época de los hechos. Correo electrónico martinezgomezjairo@gmail.com
- **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula 5.912.074, quien ocupaba el cargo de Técnico en salud para la época de los hechos. Correo electrónico jovipava@yahoo.com;
- **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA** identificada con cédula 1.110.552.130 y T.P. 328.199 del C.S. de J., como Apoderado sustituta de la doctora SELENE MONTOYA CHACÓN identificada con cédula 65.784.814 y T.P. 119.423 del C.S. de J., Apoderada de Confianza de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.407-9, en la dirección, Centro Comercial Combeima Oficina 508, correo electrónico selene.montoya@gmail.com.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO. Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO. Una vez surtido el Grado de Consulta, Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **HÉCTOR ENRIQUE GALLEGOS COSSIO**, identificado con cédula 93.419. 011, en calidad de Tesorero Pagador, a la dirección Manzana 9 casa 15 piso No. 1 Barrio la Perla del Sur de la ciudad de Pereira – Risaralda. Correo electrónico: hectorgallegocossio@gmail.com

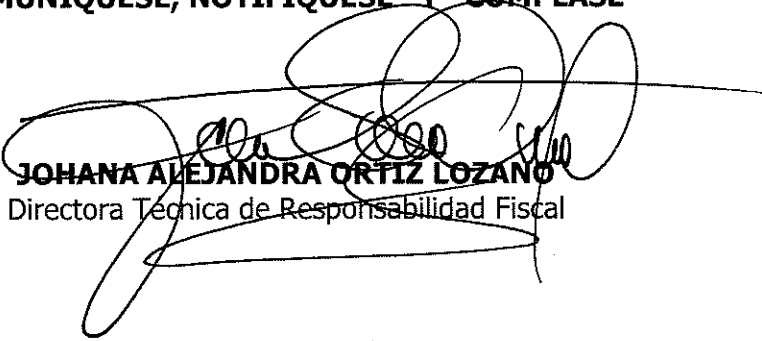
	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **DANNA LUCERO RODRÍGUEZ DUQUE**, identificada con cédula 1.006.118.662, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima; al correo electrónico dlrodriguez@ut.edu.co en su calidad de apoderada de oficio de la señora **KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN**.
- **MELANIE VALENTINA TRUJILLO MELO**, identificada con C.C. No.1.005.691.908 de Ibagué Tolima, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima; al correo electrónico mvtrujillom@ut.edu.co en su calidad de apoderada de oficio de la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**.

ARTÍCULO OCTAVO. Poner a disposición de las partes el expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer a través del correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario